AÑO DE 1851. Jueves 1.° de mayo. NÚMERO 52.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 320.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 23 del actual dice á este Gobierno lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 19 del que rige me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Director general de E. M. en 14 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 31 de marzo último, se ha servido concederle su Real permiso para convocar á exámenes de ingreso de alumnos en la escuela especial del cuerpo de su cargo, autorizándole para publicarlo en la Gaceta y Boletin del ejército, con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes y demas condiciones de la adicion del reglamento aprobado por Real orden de 27 del mismo mes, y circularlo á los Capitanes generales de provincia y Directores de las armas para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes puedan cursar las solicitudes que promuevan los Oficiales y Cadetes del ejército y armada, pudiendo ser admitidos á examen. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias que componen la Capitania general de su digno mando; á cuyo efecto remito á V. E. cinco ejemplares impresos con el programa de los exámenes que anualmente se verifican en julio para la admision de alumnos en la escuela espresada, cuyo impreso esplica los requisitos y circunstancias con que podrán entrar á examen los Cadetes y paisanos.—Y con el indicado objeto de su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, lo traslado á V. S., incluyéndole un ejemplar de los que se citan.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S., con inclusion del ejemplar mencionado, á los fines á que el inserto se contrae.

Lo que se publica en este periódico oficial con el programa á que se refiere la preinserta comunicacion y para los efectos que en la misma se espresan. Orense 25 de abril de 1851.—Bernardino Malvar.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

ARTÍCULOS *del reglamento de 12 de julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.*

Artículo 1.° Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial, son las de ser Oficial del ejército, milicias ó armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.
Táctica de infantería ó de caballería.
Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.
Nociones de geografía.
Traducir el francés.
Aritmética.
Álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Geometría práctica.
Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.° Este examen, que se verificará anualmente en el mes de julio por tres profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.° Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escála con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL

AL DE 12 DE JULIO DE 1845

para la admision de alumnos en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, ademas de los Oficiales efectivos del ejército y armada á que se refiere el reglamento de 12 de julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reunan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los estremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su examen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el art. 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el espediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les espedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la esclusion que han sufrido.

Art. 6. El dia 1.º de setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los Oficiales y dos capona los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses más sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuente para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10. Igualados ya en el tercero y cuarto años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografia que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el Cuerpo en clase de

Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del reglamento de la Escuela.

NÚMERO 321.

Los alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán la aprehension de los efectos que á continuacion se espresan y que fueron robados la noche del 19 de febrero último de la iglesia de San Millan en el partido judicial de Verin; remitiéndolos, así como á las personas en cuyo poder se hallen, á disposicion del señor juez de primera instancia del citado partido. Orense 29 de abril de 1851. — *Bernardino Malvar.* — *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Nota de los efectos robados.

Dos cuerpos de albas de lienzo fino sin guarniciones, de buen uso; sesenta reales poco mas ó menos en cuartos y ochavos; afusal y medio de lino espadado; un relicario ó caja de plata, de tres á cuatro onzas de peso; nueve blandones de cera amarilla, de peso cada uno de tres libras; doce velas de cera tambien amarilla, que cada una de ellas pesará un cuarteron, y otras cinco velas blancas del mismo peso y grandor.

NÚMERO 322.

SECCION DE HACIENDA.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

De conformidad á lo prevenido por la Direccion general del Tesoro público y lo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia, queda desde esta fecha abierto el pago á las clases activas y pasivas, comprendidas en la distribucion del Tesoro. Orense 30 de abril de 1851.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*—V.° B.°—El Gobernador, *Malvar.*

NÚMERO 323.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de una finca sita en el término de Castro, de la parroquia de Salamonde, compuesta de jestal y monte raso, siendo su mensura la de veinte y tres ferrados y dos cuartales de mala calidad, de la procedencia de Juan Otero, de Santa Comba de Treboedo, adjudicada al ramo de Cruzada por débito de Bulas; cuyo remate tendrá efecto el dia 2 de junio próximo en esta ciudad y partido de Carballino por radicar en él dicha finca, segun las formalidades que se acostumbran, sirviendo de tipo la cantidad de 1,750 reales, en que fue tasada. Orense 22 de abril de 1851.—*Antonio Andrade.*

CONTINÚA *el proyecto de ley para el arreglo de la Deuda del Estado.*

Por otro lado nuestra nacion, si ha de impulsar con vigor y actividad sus grandes elementos de prosperidad material, necesita indispensablemente del capital extraño, en particular hoy, que la cuestion de fomento exige adelantos inmensos; y ciertamente no sería el camino mas derecho para llegar á ese fin, si retirado el papel de los mercados de Paris y Londres, viniésemos á cortar el principal, si no el único lazo que une á España con los capitalistas extrangeros. Tampoco el uso establecido permite una alteracion de tanta monta para los acreedores, al paso que no de mucha trascendencia para el Gobierno, puesto que no está conforme con lo practicado por otros Gobiernos, los cuales pagan en Paris y Londres los dividendos correspondientes á los empréstitos hechos en aquellos mercados. Ademas el Gobierno español ha satisfecho constantemente los intereses del 5 en aquellas plazas, y al verificarse el arreglo, parece muy natural que se vuelva á la práctica existente, cuando las circunstancias paralizaron el pago de aquellos mismos dividendos. Si á esto se agrega que hoy el Erario abona los intereses del 3 por 100 exterior y aun los del interior en el extrangero, no se podrá menos de convenir en que sin comprender el 3 por 100 en la alteracion, cosa no muy prudente ni quizá factible, la equidad reclama la aplicacion de este beneficio ó de esta regla á una deuda que por su origen y carácter se halla en las mismas circunstancias que la primera.

Otra de las bases fundamentales de nuestro proyecto es la no consolidacion de la deuda que hoy dia no está consolidada.

La consolidacion sobre la base de la integridad de los capitales, principio cardinal de este proyecto, es irrealizable por lo excesivo de la carga que los dividendos impondrian al Erario, lo cual habia de satisfacer, solo por este concepto, al 3 por 100 próximamente, 160 millones al año. Tan general es el convencimiento de esta imposibilidad, que si este pensamiento existió, en especial en 1836, hoy dia los que persisten aun en la consolidacion lo hacen sobre la base de reducir mas ó menos el capital ó bien de limitar infinitamente el tipo del interes. Aun así la consolidacion es imposible, porque adolecerá cualquier proyecto que se forme de uno de estos dos inconvenientes, ó será gravoso para el Estado si la reduccion se fija en un término razonable, ó si se atiende solamente á la posibilidad: si se impone por lo mismo una reduccion sensible, no se conseguirá el asentimiento y aceptacion de los interesados.

No concebimos una reduccion mas fuerte que la impuesta en el proyecto del Gobierno, puesto que convierte los 6,000 millones de la deuda no consolidada que en sus estados figura, en 780 al 3 por 100; y sin embargo el resultado grava al Tesoro con el peso de 23 millones al año perpétuamente; cantidad no insignificante si lo sumamos con la obligacion de la deuda consolidada. Una carga mayor, de cierto, el Erario no la podrá soportar: un arreglo que se fundara sobre una reduccion aun mas crecida en el capital, y produjera un resultado inferior en los intereses, los acreedores no lo aceptarán por la razon sencilla de que han rehusado y continúan rehusando la proposicion del Gobierno, á pesar de que en este proyecto no se deja alternativa ni la esperanza futura de ninguna otra combinacion.

Se dirá tal vez que puede consolidarse una parte, aquella que parece preferible, como los vales, el 5 por 100 á papel, diferida y provisional, dejando sin consolidar el resto que componen la sin interes y pasiva exterior. La contestacion es muy sencilla. Si aquella parte de deuda se consolida por todo su capital, subiendo este á mas de 2,200 millones, se impondrá á la nacion la carga anual en los cuatro primeros años, suponiendo que se conceda un 3 por 100 diferido, de 22 millones, y mas adelante de 66, que con los 150 de la otra deuda, sin contar los 100 del interior y otras obligaciones que se han de tener muy en cuenta, llegará la suma total de los intereses únicamente por la deuda, que es objeto del presente arreglo, á 216 millones al año.

Si se consolida una parte, un 20 por 100 por ejemplo, comprendiendo el resto en la deuda pasiva, no creemos que los interesados queden muy satisfechos con la consolidacion de un capital de unos rs. vn. 400 millones y con el interes de 12 al cabo de veinte y cuatro ó veinte y cinco años, que es la idea promovida y sostenida en los debates de la Junta y que se halla formulada en el proyecto de algunos de nuestros dignos colegas.

Bien examinado, semejante arreglo producirá el resultado inmediato y natural de menguar en gran manera el valor de aquellos efectos en el mercado; señaladamente cuando el imperceptible beneficio de esta pequeña consolidacion lleva consigo el objeto de aplicar á la deuda consolidada los medios extraordinarios de que el Gobierno dispone, y que nosotros aplicamos exclusivamente á redimir la deuda no consolidada.

Por otra parte, la division que reduce á 2,000 millones la deuda consolidable, dejando en la clase de pasiva los 4,500 millones restantes, no se apoya en ningun principio de razon ni justicia: es una division puramente discrecional, puesto que si quisiera alegarse que la primera clase tiene por objeto representar y acoger los capitales, y que la segunda comprende solamente los intereses, como se ha querido sostener, basta indicar que semejante aserto no es exacto, porque asimismo proviene de capitales, y capitales representa la deuda pasiva y exterior, y la misma deuda sin interes en una parte muy considerable.

En el proyecto que sometemos á la superior consideracion de V. E. para llevar adelante el propósito de conciliar los opuestos extremos de esta cuestion, sin exponernos, dentro del círculo que nos hemos trazado, á injusticias ó privilegios ó á la inconsecuencia, hemos adoptado por guia de nuestras tareas los hechos reconocidos y consumados, y aceptados por todos, como una consideracion imprescindible.

Ante todo hemos respetado el 3 por 100 actual, no porque en su origen y procedencia tenga un derecho superior al de los 4 y 5, y aun á la diferida provisional, ni aun á la pasiva misma, sino por la perturbacion que su reforma introduciria en gran número de familias, y por el grave daño que la menor alteracion acarrearia á la misma deuda restante, que mal podia fiar en el nuevo empeño que se contrajera apoyándose en el quebrantamiento de la fe prometida. Despues del 3 nadie ha vacilado, absolutamente nadie, en colocar como la deuda mas apremiante, como la mas inmediatamente atendible, el 5 y 4 por 100, que es en su mayor parte nuestra deuda por excelencia, la que ha servido para sostener la causa de las generaciones actuales, la que representa en suma con el 3 por 100 el verdadero crédito del Tesoro español.

A pesar de la legitimidad de su origen, á pesar de la necesidad de acudir á su pago inmediato, nos limitamos por el hecho de haberla hallado en suspension del goce de sus intereses, y atendida siempre la imposibilidad material de hacerla cumplida justicia, á ofrecerla una avenencia fundada en la reduccion del interes en 1/4 y 2/5, y el compromiso de completarlo en una larga serie de años. Descartadas estas obligaciones, que nadie ha dejado de colocar en primera línea, que no han perdido ni un solo momento ni el carácter ni el nombre de deuda consolidada, viene la que no tiene ni este nombre ni este carácter por haber trascurrido mas de 40 años, en que por efecto de las calamidades públicas ha estado sin goce, y lo que es mas aun, sin esperanza de interes.

Un estado se asemeja en este punto al particular en la obligacion de hacer á la vez toda la posible justicia á sus acreedores; pero se diferencia sin duda, en el orden de satisfacer sus deudas, pues aquellas apremian siempre mas y son por su naturaleza mas exigentes que datan de mas cercana época. Antes que la deuda no consolidada va por su natural posicion la consolidada, como antes del 4 y 5 va la deuda no satisfecha del Tesoro; y como las obligaciones apremiantes de este año, van siempre delante de las que pertenecen á las anteriores.

Quizá se intenten salvar las anteriores objeciones proponiendo la consolidacion paulatina, gradual y fundada en las combinaciones de la suerte. No creemos tampoco admisible este pensamiento, porque sobre el inconveniente de gravar siempre tarde ó temprano al Erario con la suma enorme de los 160 millones de intereses (pues que la consolidacion diferida no es fácil sin el reconocimiento del capital íntegro), exigiria una larga serie de años para llevar esta operacion al cabo, y por lo mismo, ningun beneficio podria esperar el actual poseedor del papel, cuyo valor definitivamente se conservaria al reducido tipo actual, perdida ya toda esperanza de una transacion de resultados inmediatos. Ademas, no obtante la buena fe y el propósito firme que manifestó el Gobierno; no obstante lo muy favorable que se halla la opinion respecto al cumplimiento de las obligaciones de la deuda, que todos miran ya con la debida preferencia, no será extraño que una consolidacion diferida se tache de ilusoria, despues del malogramiento de los varios esfuerzos hechos por Gobiernos anteriores con este mismo objeto, singularmente cuando se tiene á la vista la inobservancia y el olvido del decreto de 1836.

Aunque ninguna de las anteriores razones bastasen para justificar la no consolidacion, queda este punto resuelto de un modo á nuestro ver, definitivo por el prévio y espontáneo asentimiento dado á esta parte de nuestro dictámen por los representantes mismos de los acreedores.

En la exposicion que de sus reclamaciones hicieron los delegados ante la Junta en pleno, ya se apuntó el pensamiento de la no consolidacion de esta clase de deuda, el cual se repitió y aceptó sin dificultad ni aun discusion en las varias conferencias que se celebraron con los interesados. En ellas, al paso que sobre la deuda consolidada no se pudo obtener conformidad, á no ser en cuanto á la reduccion del interes del 5 al 3, desde el primer momento reconocieron y manifestaron los delegados, que no siendo posible una consolidacion aceptable por el estado económico del pais y la cantidad exorbitante de esta parte de la deuda, lo mas practicable y lo mas conforme á los intereses de los acreedores mismos era aplicar todos los medios disponibles á su amortizacion.

Este hecho es grave, importante, señaladamente cuando la opinion de los delegados coincidió con la de los comisionados de la Junta, y cuando ha sido mantenida, constantemente por los interesados, á pesar del éxito poco favorable que han tenido por lo demas aquellas conferencias.

Esta amortizacion se ha de verificar simultáneamente por la venta de fincas y bienes á papel de la deuda no consolidada, con exclusion de toda otra, y la aplicacion anual de 10 millones de reales á la compra de esa misma clase de papel en el mercado; combinacion que amalgama la conveniencia general, interesada en extinguir lo mas pronto posible una deuda embarazosa por su cantidad y su carácter anómalo, y el interes del acreedor que hallará en estas operaciones un medio especial de realizar sus efectos, con mas ó menos quebranto, segun el movimiento bursátil; pero siempre con seguridad, y con una ventaja superior á lo que por este lado puede aspirar en el dia.

(Se continuará.)

Número 324.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Vicente Sanchez, vecino que ha sido del lugar de Payon, parroquia y alcaldía de la Arnova, á fin de que al término de treinta dias lo deduzcan por medio de procurador facultado en forma en el espediente de inventario que en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito se está entendiendo; con prevencion que de no hacerlo se sustanciará y determinará en rebeldía. Dado en la villa de Ribadavia á 24 de abril de 1851.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Ricardo Duran y Monre.* —

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.